



Comité de Transparencia

**Dependencia:** Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

**Número de Solicitud:** 1112500005617

**Solicitante:** Jorge Barragán Atilano

**Número de referencia:** UT-072-2017

**Asunto:** Resolución de CONFIRMACIÓN de Negativa PARCIAL de información por encontrarse en un supuesto de reserva.

**Vistos**, para resolver la solicitud de información 111250005617, ingresada por el C. Jorge Barragán Atilano, conforme a lo siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de abril de 2017, se recibió en sistema INFOMEX la solicitud con número 111250005617 ingresada el C. Jorge Barragán Atilano, que a la letra dice:

*“Actas de las juntas directivas de CONALEP de 2014, 2015, 2016 y 2017”*

Asimismo, no proporcionó datos adicionales para facilitar su localización.

- II. Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales la solicitud para su atención.
- III. Con fecha 18 de abril de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia la comunicación electrónica de la Coordinación de Atención a Órganos de Gobierno de la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales, en la cual remitió la siguiente documentación en versión electrónica:

No.	Documento
1	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2013 de la Junta Directiva del CONALEP.
2	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2013 de la Junta Directiva del CONALEP (XCV).
3	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2013 de la Junta Directiva del CONALEP (XCVI).



4	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2013 de la Junta Directiva del CONALEP (XCVII).
5	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2013 de la Junta Directiva del CONALEP (XCVIII).
6	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2014 de la Junta Directiva del CONALEP.
7	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2014 de la Junta Directiva del CONALEP (XCIX).
8	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2014 de la Junta Directiva del CONALEP (C).
9	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2014 de la Junta Directiva del CONALEP (CI).
10	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2014 de la Junta Directiva del CONALEP (CII).
11	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2015 de la Junta Directiva del CONALEP (CIII).
12	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2015 de la Junta Directiva del CONALEP (CIV).
13	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2015 de la Junta Directiva del CONALEP (CV).
14	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2015 de la Junta Directiva del CONALEP (CVI).
15	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CVII).
16	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CVIII).

IV. En alcance a las comunicaciones electrónicas antes descritas, en fecha 12 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió el oficio DCCE/234/2017, mediante el cual la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales solicitó a la Unidad de Transparencia la reserva parcial de información, por un término de 6 meses, por encontrarse en un supuesto de Ley, la cual corresponde a:

No.	Expediente	Documento a reservar
1	Carpeta de Trabajo de la Tercera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CIX).	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CIX).
2	Carpeta de Trabajo de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CX).	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CX).
3	Carpeta de Trabajo de la Primera Sesión Extraordinaria de 2017 de la	Acta de la Primera Sesión extraordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP.



	Junta Directiva del CONALEP (CXI).	
4	Carpeta de Trabajo de la Primera Sesión Ordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).

- V. Una vez recibida la información de la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales, este Comité de Transparencia procede al análisis de la información con que se cuenta a fin de determinar la procedencia de emitir la Negativa Parcial de la Información y reserva de la información.

Por lo anterior en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emiten los siguientes:

## CONSIDERANDO

### I. Competencia:

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es un organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto el 29 de diciembre de 1978, en términos de los artículos 23 de la Ley General; y 1, 5, 9 y 11 de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un sujeto obligado.

Que al interior de cada dependencia se integrara un Comité de Transparencia, con facultades para coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### II. Fundamentación:

La solicitud de acceso a la información pública, es el medio a través del cual la ciudadanía tiene acceso a la documentación que generen, obtengan y conserven las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este contexto los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Comité de Transparencia

100, 103, 104, 105, 106, 113, 114, 115 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 97, 98, 102, 103, 110 y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan los casos de clasificación de la información para su reserva y negativa.

### III. Motivación:

Al analizar los elementos allegados con relación a la solicitud de información número 1112500005617, ingresada a este Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica CONALEP, se aprecia lo siguiente, la petición original del ciudadano fue:

*“Actas de las juntas directivas de CONALEP de 2014, 2015, 2016 y 2017”.*

Sin proporcionar mayores elementos para localizar la información.

Este Comité de Transparencia, procede al análisis de la solicitud presentada por la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales sobre la reserva de información y negativa parcial de entregar la información, con base en:

La solicitud de información del peticionario es concreta y específica no sujeta a mayor interpretación al señalar en su requerimiento "Actas de las juntas directivas de CONALEP", por lo que se entiende que la misma se refiere a todas las actas de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica correspondientes a las sesiones que se hayan celebrado en los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, entendiéndose 2017 como aquellas celebradas con anterioridad a la presentación de la solicitud de la información, en virtud de que ningún tipo de solicitud de información puede establecer un tiempo abierto sino debe referirse a plazos concretos, por lo que se hace de su conocimiento que esta información solicitada en principio es pública y puede ser proporcionada, a excepción de la correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria 2016, Cuarta Sesión Ordinaria 2016, Primera Sesión Extraordinaria y Primera Sesión Ordinaria 2017, que no pueden ser proporcionadas por encontrarse en un supuesto de reserva.

Con la finalidad de respaldar la negativa a proporcionar la información a los solicitantes, me permito expresar los siguientes argumentos sobre la prueba de daño que están incorporados en los artículos 103 y 104, en correlación con el supuesto de reserva contenido en el artículo 113 fracción VIII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

**A.- De la fundamentación normativa:**

De conformidad con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos aludidos, es procedente la reserva de la información cuando aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado en el artículo 3 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que señala:

*Artículo 3.-*

*Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

Para tal efecto, el Colegio Nacional Educación Profesional Técnica en su calidad de sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:

En este entendido se considera que el proceso deliberativo es continuo compuesto de procesos de decisión deliberativos de cada uno de los representantes en la junta Directiva que están articulados entre sí y concluyen cuando se suscribe por unanimidad o mayoría el documento final que se materializa en el Acta de Sesión en la que se plasma la decisión que a cada uno de ellos corresponde.

Que en el caso que nos ocupa, las sesiones dieron inicio en las siguientes fechas:

No.	Acta de sesión a reservar	Fecha de sesión
1	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CIX).	21 de septiembre de 2016
2	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CX).	13 de diciembre de 2016



Comité de Transparencia

3	Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP.	16 de enero de 2017
4	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).	17 de marzo de 2017

Si bien la sesión de Junta Directiva concluyó, el proceso de firma de Acta de Junta Directiva se prolonga en el tiempo hasta su suscripción definitiva y no se circunscribe al mismo espacio de tiempo en que se celebró la sesión de la Junta Directiva.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Ello obedece la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica es el máximo órgano colegiado, que colabora en la función de alta dirección política, determina las líneas estratégicas, y define la realización de todas las operaciones inherentes a la razón de ser de la Institución, sus miembros representan a la Institución, al sector educativo, así como al sector productivo su misión es formar mediante un modelo basado en competencias, a Profesionales Técnicos y Profesionales Técnicos Bachiller, así como capacitar y evaluar con fines de certificación de competencias laborales y servicios tecnológicos para atender las necesidades del sector productivo del país. Por lo que la configuración de las determinaciones tomadas en el Órgano de Gobierno es determinada al momento de la suscripción del Acta de la Sesión por quienes en ellas participaron y avalan sus opiniones, sugerencias, recomendaciones, acuerdos y sentido de su voto.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Toda opinión es una idea, juicio o concepto que una persona tiene o se forma acerca de algo o alguien, y está relacionada con los asuntos a tratar en la sesión Colegiada en que participa.

En este entendido toda la información que se presenta y envía como sustento en las Carpetas de Junta Directiva en que se participa, sirven para que los miembros de la Junta Directiva analicen y realicen un juicio de valor sobre cada punto a tratar, para que a su saber y experiencia participen y opinen en la mejor conducción de la Institución y el cumplimiento de la Misión y Visión de la misma.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Las actas correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva en que se trataron los asuntos se encuentran en proceso de firma de conformidad con el procedimiento marcado por los Lineamientos para la elaboración, registro y resguardo de las Actas correspondientes a las Sesiones de los Órgano de Gobierno, en este entendido, el difundir un instrumento jurídico cuando no se tiene la certeza jurídica de que lo en él se plasmó coincide plenamente con las opiniones vertidas, reviste notoria relevancia ya que la difusión de un acto administrativo no configurado puede alterar el sentido y alcance el mismo, por lo tanto protegerlo con la reserva permite otorgar certeza jurídica al peticionario de que las opiniones, votos y acuerdos en el plasmadas son definitivas.

Fundamentación Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de la materia y Lineamiento Vigésimo Séptimo.

**B.- De la ponderación de derechos:**

En el caso concreto que se analiza, este sujeto obligado considera la ponderación del Derecho a la Información y el principio de seguridad jurídica, para lo cual se determina primeramente que:

Es necesario determinar el concepto de ponderación, deviene del latín pondos que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor

medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los o principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como prima facie.

El derecho de acceso a la información es un instrumento de protección necesario en un estado de derecho al garantizarla libertad de pensamiento, y este como derecho humano debe estar garantizado por el Estado para que las personas puedan acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorarla calidad de la democracia. Sin embargo, este derecho encuentra sus restricciones en la información considerada como reservada o también en la información confidencial.

En el caso que nos ocupa, la reserva de la información se basa en el principio de seguridad jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, -cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función-, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares.

La seguridad jurídica es complicada, porque vela en toda su dimensión por los derechos del gobernado. Derechos que no pueden restringirse o suspenderse sino en los casos y condiciones que así lo dicte un ordenamiento supremo, ya sea por necesidad del Estado, por protección de su soberanía o con una justificación social otorgando al gobernado una certidumbre jurídica.

Bajo esta óptica, debemos considerar que la seguridad jurídica, es un principio que forja, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que, por su importancia, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si a final de cuentas su génesis no se vincula con el Estado de derecho y con el saber a qué atenerse.

La seguridad jurídica pues, se define e identifica con el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, en este entendido los "Lineamientos para la elaboración, registro y resguardo de las

Comité de Transparencia

Actas correspondientes a las Sesiones de los Órgano de Gobierno”, señalan en su apartado de “De la reserva del contenido del acta”, y la suscripción definitiva del documento es lo que da la certeza jurídica al gobernado.

“En tanto que el acta no sea aprobada por el Órgano de Gobierno, ni esté firmada por el Presidente y Secretario Técnico, así como registrada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP. Se clasificará como información reservada, conforme a la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso. a la Información Pública Gubernamental; lo anterior no excluye la posibilidad de que se consideren como asuntos reservados en lo particular aquéllos que prevea la propia Ley en la materia”.

Aún más cuando la propia Ley General, así como la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el mismo supuesto de reserva al referir, la Ley General aludida:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Por su parte la Ley Federal invocada, señala:

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

En este orden de ideas el Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación profesional Técnica, precisa:

*Artículo 1.-*



*Se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

...

Que se complementa con el numeral 4, al establecer:

*Artículo 3.-*

*La Administración del colegio estará a cargo de:*

- I. La Junta Directiva, y*
- II. El Director General.*

...

Bajo esta tesitura el objeto del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica es la impartición de Educación Media Superior en su modalidad técnica y técnica bachiller, y a cargo de la dirección y determinaciones para cumplir con el mandato ordenado en la norma esta la Junta Directiva, estas determinaciones se toman en consenso en las reuniones de Junta Directiva y sus determinaciones se materializan en el Acta de Junta Directiva que suscriben por los participantes.

En este orden de ideas y establecidos dichos derechos, ambos fundamentales, decimos primeramente que los principios generales del derecho se sirven de sustento a las máximas Constitucionales incluyendo el derecho de acceso a la información que si bien es un mecanismo creado por el Estado que permite a la persona acceder a información en poder de los entes públicos y de todo aquél que reciba un recurso de la misma naturaleza, sin embargo no toda información puede ser considerada como publica, ya las excepciones a la transparencia aparecen establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tratándose del caso que nos ocupa, las Actas de Sesión de Juntas Directivas cuando no se encuentran formalizadas transgreden no solo la norma sino el principio de seguridad jurídica del gobierno, careciendo de la certeza jurídica que el derecho positivo otorga a la norma, ello representa un riesgo latente que se puede presentar con una divulgación de actos administrativos no configurados y del cual no se han materializado las determinaciones en el tomadas.

Ante tal circunstancia resulta indispensable el resguardo y la no divulgación de la información, ya que en la misma se incluyen asuntos en proceso de trámite para el cumplimiento de los objetivos del Sistema CONALEP.

**C. Del nexa causal:**

En caso de darse a conocer la información, se entregaría al peticionario un documento que no reviste las formalidades esenciales sobre su existencia, y por lo tanto la seguridad y certeza jurídica que debe revestir toda respuesta a los solicitantes de la información a efecto de transparentar el quehacer público.

**D. De las razones objetivas:**

a) **Riesgo Real:**

El acto administrativo por su mismo carece de uno de los requisitos de validez, al no estar formalizado por el órgano competente y por las personas que participaron en la sesión, debiendo reunir las formalidades y requisitos que la Ley señala, así como su materia, alcance y objeto.

b) **Riesgo Demostrable:**

Debido a que el documento que contiene las determinaciones del órgano de gobierno aún no se encuentra suscrito por sus miembros, el sentido de las determinaciones pudiera variar al no haberse comprendido la argumentación aludida por alguno de ellos y modificar la determinación colegiada, lo que representa en términos concretos que uno u otro aspecto no este comprometido para su cumplimiento.

c) **Riesgo Identificable:**

La entrega de un documento que aún no se ha materializado formalmente acarrea la nulidad y/o anulabilidad del acto administrativo propiamente, la nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, que sería el caso, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo y forma, más aún cuando el documento no ha sido suscrito por todos los que intervinieron en el acto.

#### V. De la motivación (modo, tiempo y lugar)

Las causas que dan lugar a la reserva es primeramente en cuanto al modo, la divulgación de información presentaría un panorama que no otorga certeza jurídica al peticionario hasta que no se cuenta con el instrumento formal que contiene las determinaciones de la Junta Directiva del CONALEP como Órgano de Gobierno, estas determinaciones se retrotraen en el tiempo desde el 21 de septiembre y 13 de diciembre de 2016 y 16 de enero y 17 de marzo de 2017, que es cuando se llevó a cabo la celebración de las Sesiones de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y que afecta a todo el Sistema CONALEP desde las Oficinas Nacionales de este sujeto obligado, 31 Estados y la Ciudad de México.

Por su parte, el décimo quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la LGTAIP, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma. La Dirección de Coordinación con Colegios Estatales considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación por ahora, es de seis meses, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el período suficiente y solicita que el Comité de Información confirme la negativa PARCIAL de la información por la reserva legal invocada, en términos de los artículos mencionados.

#### VI. De la opción de información:

Con relación a este punto, siempre debemos considerar la opción menos restrictiva hacia el ciudadano, a fin de garantizarle la mayor transparencia en el ejercicio del derecho a la información, por lo que al solicitar el peticionario se le informe " Actas de las juntas directivas de CONALEP de 2014, 2015, 2016 y 2017", esa Dirección puede informar proporcionar las actas descritas en el numeral 3 de los antecedentes y por lo que respecta a las que están en proceso de formalización, una vez que se cumplan los requisitos legales subirlas en la Plataforma Nacional de Transparencia para su consulta por parte de cualquier peticionario.

#### VII. De las áreas competentes:

En este orden de ideas es necesario señalar que la única área competente para atender el presente requerimiento de información es la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales, quien, de acuerdo con el Manual General de Organización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, le compete:

##### *1.6 Dirección de Coordinación con Colegios Estatales*



**Objetivo:**

*Mantener y fortalecer la operación federalizada del Sistema CONALEP, a través de la coordinación y comunicación de Oficinas Nacionales con los Colegios Estatales y de sus órganos de gobierno y control, conforme a las atribuciones y responsabilidades señaladas por los Convenios de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica y demás ordenamientos federales, con la finalidad de encontrar soluciones conjuntas a la problemática existente.*

**Funciones:**

6. *Dirigir la organización de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva del CONALEP.*
7. *Supervisar la elaboración de los documentos y preparación de las carpetas de trabajo para las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI) y el Órgano de Gobierno.*

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia confirma la reserva PARCIAL de la información consistente en:

No.	Expediente	Documento a reservar
1	Carpeta de Trabajo de la Tercera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CIX).	Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CIX).
2	Carpeta de Trabajo de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CX).	Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2016 de la Junta Directiva del CONALEP (CX).
3	Carpeta de Trabajo de la Primera Sesión Extraordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).	Acta de la Primera Sesión extraordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP.
4	Carpeta de Trabajo de la Primera Sesión Ordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).	Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2017 de la Junta Directiva del CONALEP (CXI).

Se ratifica la negativa parcial de proporcionar la información al solicitante, por la reserva legal invocada en términos de los argumentos descritos.



Comité de Transparencia

Por lo que con fundamento en el Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”.

Una vez agotados los requisitos marcados en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 98, 102, 103, 110, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y con fundamento en el artículo 103 de la Ley General citada este Comité resuelve CONFIRMAR la negativa PARCIAL de información por encontrarse en un supuesto de reserva, y:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - En términos de Considerando III del presente instrumento se **CONFIRMA** la negativa parcial de la información por encontrarse en un supuesto de reserva y la cual fue requerida en la solicitud de acceso 1112500005617.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue la información contenida en el numeral 3 del capítulo de Antecedentes y notifique al solicitante la presente Resolución de confirmación de negativa parcial de la información contenida en el numeral 4 del mismo capítulo de antecedentes, los anterior en los términos y plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Se instruye a la Dirección de Coordinación con Colegios Estatales que una vez que desaparezca el supuesto que dio origen a la reserva de la información y estar debidamente formalizados se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia a cargo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, para su consulta por la ciudadanía.



Comité de Transparencia

**CUARTO.** - Una vez hecho lo anterior, intégrense las constancias documentales en el expediente 1112500005617 y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y lo firman los CC. Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime, Mtro. Alfonso Sanfilippo Reyes y MAEE. José Luis Izquierdo González, Titular de la Unidad de Transparencia, Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y Titular de la Unidad de Archivos respectivamente, integrantes del Comité de Transparencia del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete. - CONSTE -----



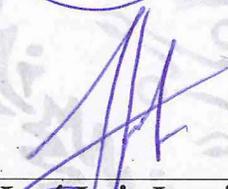
---

**Lic. Francisco Cuauhtémoc Santiago Jaime**  
Presidente del Comité



---

**Mtro. Alfonso Sanfilippo Reyes**  
Titular del Órgano Interno de Control



---

**M.A.E.E. José Luis Izquierdo González**  
Coordinador de Archivos



---

**Lic. José Manuel Carreón Centeno**  
Directora de Coordinación con Colegios Estatales  
Responsable de la Información.